

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0078-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Santiago Taboada Cortina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de septiembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear el Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, el cual se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 25.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;</p> <p>II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;</p> <p>III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;</p> <p>IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 25, y se adicionan los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los estados, municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los fondos siguientes:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;</p> <p>II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;</p> <p>III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;</p> <p>IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;</p>

<p>V. Fondo de Aportaciones Múltiples.</p> <p>VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y</p> <p>VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>V. Fondo de Aportaciones Múltiples.</p> <p>VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y</p> <p>VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;</p> <p>IX. Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad.</p> <p>Artículo 47-A. El Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente al 2 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.</p> <p>Este fondo se entregará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales al Distrito Federal, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 47-B de esta ley.</p> <p>Artículo 47-B. Las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de</p>
---	---

Capitalidad, que reciba el Distrito Federal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que directamente amplíen y le den mantenimiento a la oferta de bienes y servicios básicos en materia de agua, drenaje, recolección y tratamiento de desechos sólidos, transporte público masivo, vialidades, salud y seguridad pública, en el Distrito Federal, que tengan por objeto resarcir los costos de capitalidad.

Los recursos federales asignados al Fondo, serán intransferibles a otras actividades, y deberán erogarse íntegramente en el año en que se reciban para resarcir las erogaciones efectuadas que demanda la población flotante que todos los días acude al DF, para el efecto deberá llevarse un registro de los rubros y servicios a los que fueron destinados los recursos.

Para este fin, se deberá aperturar una cuenta bancaria independiente para la recepción y registro de las operaciones del Fondo que permita identificar de manera específica y clara el destino y cumplimiento de los objetivos y metas de los recursos del Fondo.

El Distrito Federal, una vez suscrito el convenio de colaboración administrativa con la federación por conducto de la Secretaría de Hacienda, recibirá el 100 por ciento de los recursos previstos en términos del artículo 47-A de esta ley; del que corresponderá cuando menos el 50 por ciento a las demarcaciones territoriales Distrito Federal, que se distribuirá entre ellas, conforme a la participación que tengan en la estructura del presupuesto destinado a las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Este gasto destinado a las demarcaciones territoriales deberá ser única y exclusivamente destinado a proyectos de ampliación de infraestructura en materia de movilidad, deportiva, servicios básicos, salud y seguridad pública, no siendo sujetos de destino a gasto corriente o transferencias.

Las autoridades del Distrito Federal responsables de la ejecución de las obras señaladas en el presente artículo, respecto de dichas aportaciones, invariablemente deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes en medios oficiales de información escrita y electrónica, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Informar a sus habitantes en medios oficiales de información escrita y electrónica, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Atención del Costo de Capitalidad, le sea requerida. En el caso de las Demarcaciones Territoriales lo harán por conducto de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y

	<p>V. El Distrito Federal será responsable de supervisar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con los objetivos de preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. A la firma del presente decreto y dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación, el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal emitirán las Reglas de Operación correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.</p>